



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00026-00

Cácota, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Ejercer control de legalidad en el proceso de la referencia, (Artículo 132 C.G del P).

ANTECEDENTES:

Se libró mandamiento de pago mediante providencia calendada 10 de septiembre del año en curso, la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, posteriormente con proveído del 20 de octubre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante, diligenció citación de notificación personal al demandado **FELIX ANTONIO PABON VILLAMIZAR**, tal y como obra en certificación expedida por **NOTIFICACIONES DIYERFLY**, en donde se envió demanda y anexos a la dirección indicada certificando que la demanda y anexos fueron recibidos el 29 de septiembre de 2020; por secretaria se corrió el termino de rigor y se procedió a librar auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito, estando esta providencia en términos de ejecutoria, fue recibido en el correo electrónico del despacho diligenciamiento de notificación de auto que libra mandamiento de pago con certificación de recibido del referido auto de fecha 14 de octubre del año en curso, emitida por la aludida empresa de correos, observándose que si bien es cierto se realizó la entrega de la demanda y anexos el 29 de septiembre, también lo es que el auto que libra mandamiento de pago fue entregado al demandado el 14 de octubre del año en curso, **siendo lo procedente y correcto correr el termino de rigor al demandado una transcurridos dos días hábiles siguientes al 14 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo la entrega del auto que libra mandamiento de pago y se perfeccionó en debida la notificación del presente proceso** y no como se contabilizo luego del 29 de septiembre, dado que la notificación se entiende debidamente diligenciada con la entrega de la demanda anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior el suscrito operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: “ *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los*

recursos de revisión y casación"; procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias, en consecuencia, para efectos de garantizar preceptos de raigambre constitucional como lo es **el debido proceso y el principio de contradicción**, consagrados en el artículo 29 de nuestra constitución política considera imperioso dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2020 que dispuso de seguir adelante con la ejecución del crédito, debiéndose **correr el termino de rigor al demandado una transcurridos dos días hábiles siguientes al 14 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo la entrega del auto que libra mandamiento de pago y se perfeccionó en debida la notificación del presente proceso.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Cécota N. de S.;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2020 que dispuso de seguir adelante con la ejecución del crédito, y en consecuencia por secretaria correr el termino de rigor una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al 14 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo la entrega al demandado del auto que libra mandamiento de pago y se perfeccionó en debida la notificación del presente proceso.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**